
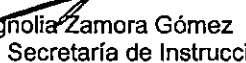


Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0674/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p style="text-align: center;">  Harumi Fernanda Carranza Magallanes a. Comisionada  Magnolia Zamora Gómez b. Secretaría de Instrucción. </p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 40, de quince de julio dos mil veintidós.</p>

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan, Puebla.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-0674/2022.



Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0674/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1.** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA INÉS AHUATEMPAN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha uno de febrero de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 210440122000003 en el que se observa lo siguiente:

"Descripción de la solicitud.

Información Solicitada: Solicito la información, si cuenta con un área de gestión de riesgos y protección civil o su equivalente, si también cuenta con un área de bomberos o su equivalente y por último cual es su marco jurídico que aplica en su municipio en materia protección civil."

II. El día nueve de marzo del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó como acto reclamado la falta de respuesta de la solicitud de acceso a la información.

III. Por auto de diez de marzo de este año, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-06742022**, turnando el medio de impugnación a la entonces comisionada Claudette Hanan Zehenny.

ELIMINADO 1. Tres palabras: Fundamento legal: Artículos: 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. El virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

IV. En proveído de once de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

V. El día dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que, en cumplimiento al acuerdo de pleno de este Órgano Garante de quince de marzo de este año, se retorno el presente asunto a la comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, de conformidad con el orden de turno y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto.

VI. Por acuerdo de fecha seis de abril del año en curso, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas.

De igual forma, se requirió a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera a este

Instituto en copia certificada y legible de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública.

Asimismo, se requirió al director de Tecnologías de este Órgano Garante, para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de esta notificación remitiera copia de la solicitud de acceso a la información.

VII. El dos de junio del año en curso, se tiene al director de Tecnologías de este Órgano Garante, remitiendo a la solicitud requerida en autos.

De igual forma, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dando cumplimiento a lo ordenado en autos, por lo que, se procedió admitir únicamente las pruebas del sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el recurrente no anunció material probatorio.

Por otra parte, se indicó que los datos personales del reclamante no serían divulgados; finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

V. El siete de junio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 210440122000003.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que el agraviado señaló lo siguiente:

"Razón de la interposición

No se ha proporcionado la información solicitada en tiempo y forma de "Solicitó la información, si cuentan con un área de gestión de riesgos y protección civil o su equivalente, si también cuentan con un área de bomberos o su equivalente y por último cuál es su marco jurídico que aplica en su municipio en materia de protección civil".

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado indicó:

"...II. Al respecto, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la solicitud de referencia, en la que se contestó lo siguiente: ...

III. Por lo que como puede apreciar ese Honorable Instituto de Transparencia, este Sujeto Obligado ha cumplido con la obligación de proporcionar la información que genera en ejercicio de sus facultades, proporcionando la información requerida y cumpliendo con ello con la obligación constitucional de transparentar el quehacer institucional.

Tal como puede apreciarse con la impresión de pantalla emitido por la plataforma nacional de transparencia en el que puede advertirse que se ha proporcionado la respuesta correspondiente colmando el requerimiento de información del solicitante.

Bajo esta lógica, es que este Sujeto Obligado solicita atentamente que conforme a lo dispuesto por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el presente recurso de revisión se sobresea, en virtud que mediante la emisión de la respuesta a la solicitud mencionada líneas arriba, se modificó el acto dejando sin materia el presente asunto..."

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Ahora bien, el entonces solicitante en su recurso de revisión alegó como acto reclamado la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley.

A lo que, la autoridad responsable señaló que el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, remitió al recurrente la respuesta de su petición de información con número de folio 210440122000003 y con el fin de acreditar su dicho ofreció como pruebas en copias simples dos capturas de pantallas de la plataforma nacional de las cuales se observan:

ID	Fecha solicitud	Fecha fecha de respuesta	Estado actual	Fecha de última respuesta	Unidad de Transparencia
210440122000007	04/02/2022	12/03/2022	Terminada	11/03/2022	Unidad de Transparencia
210440122000006	04/02/2022	12/03/2022	Terminada	11/03/2022	Unidad de Transparencia
210440122000005	04/02/2022	12/03/2022	Terminada	11/03/2022	Unidad de Transparencia
210440122000004	04/02/2022	12/03/2022	Terminada	11/03/2022	Unidad de Transparencia
210440122000003	04/02/2022	25/02/2022	Terminada	24/03/2022	Unidad de Transparencia
210440121070010	20/12/2021	17/01/2022	Terminada	17/01/2022	Unidad de Transparencia
210440121000009	06/12/2021	03/01/2022	Terminada	03/01/2022	Unidad de Transparencia
210440121000008	17/11/2021	15/12/2021	Terminada	15/12/2021	Unidad de Transparencia

Archivo adjunto: **ACQUIR**

Fecha Recepción: 04/02/2022

Fecha última respuesta: 24/03/2022

Respuesta:

El servicio Solicitante
En relación a la solicitud de acceso con número de folio al estado indicado, se anexa la presente respuesta correspondiente.

ATENCIÓN:
Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempán

Fecha entrega información:

Archivo Respuesta: **ACQUIR** **RECIBO** **SI/A**

RECIBO

La respuesta antes citada se encuentra en los términos siguientes:

“...Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción V, 16 fracción I, 142, 145 fracción I, 150 y 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informo lo siguiente:

En relación a la parte de la solicitud consisten en “si cuentan con un área de gestión de riesgos y protección civil o su equivalente”, se le informa que el Municipio de Santa Inés Ahuatempan cuenta con el área de protección civil.

Asimismo, en relación a “si también cuenta con área de bomberos o su equivalente”, el Municipio no cuenta con un área de bomberos o su equivalente.

Finalmente, respecto a “cuál es su marco jurídico que aplica en su municipio en materia de protección civil”, de acuerdo con lo anterior se le informa que el Municipio trabaja bajo el marco jurídico de protección civil del Estado de Puebla...”.

En consecuencia, sí en el caso que nos ocupa, la inconformidad principal del agraviado fue que la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos para ello y el sujeto obligado en el trámite del presente asunto acreditó que el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, envió al hoy recurrente la respuesta de la multicitada solicitud; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto reclamado; en virtud de que, la autoridad responsable modificó el mismo al grado que este quedó sin materia, toda vez que en la substanciación del este medio de defensa dio contestación a la petición de información con número de folio 210440122000003


PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente asunto por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el

medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento Municipal de Santa Inés Ahuatempan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, presentando el proyecto la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el ocho de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD3/HFCM/RR-0674/2022//MAG/sentencia definitiva.